CORFO

FISCALÍA
CPR/ELO

CORFO
OFICINA DE PARTES
04.03.21 00203
SANTIAGO

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0003260, PRESENTADA POR DON DAVID SHERWOOD.

V I S T O :

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N° 1, letra a), 21 N° 2, y 21 N° 4, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Resolución Exenta de Personal N° 128, de 2020, de Corfo, que designa Coordinador de Transparencia y Lobby de la Corporación de Fomento de la Producción; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo que delega la Facultad de Firma "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo" de los documentos que se indican, en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

C O N S I D E R A N D O :

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la siguiente solicitud de Acceso a la Información Pública N° AH004T0003260, presentada por don DAVID SHERWOOD, cuyo tenor es el siguiente:

   "Solicito por favor todos los informes entregados hasta la fecha por la "Sociedad de Profesionales y Servicios AJL SPA," a CORFO, producto de la Resolución Exenta # 01182 del 23 de noviembre 2020."

5. Que, como cuestión previa, es preciso hacer presente que, con fecha 28 de septiembre de 2020, Corfo y la "Sociedad de Profesionales y Servicios AJL SpA" (en adelante "el Contratista"), celebraron un contrato de prestación de servicios, mediante un trato directo, el cual fue aprobado por Resolución Exenta N° 1.182, de 2020, de Corfo.

6. Que, el contrato de prestación de servicios mencionado tiene por objeto, según señala su cláusula segunda, entregar servicios de asesoría y estrategia tanto judicial como extrajudicial, relacionada al estudio de los antecedentes relativos a los incumplimientos contractuales de la empresa Albemarle, incluyendo las potenciales negociaciones con dicha empresa. Asimismo, se considera la preparación del arbitraje conforme la reglamentación de la Cámara de Comercio Internacional, y la redacción de la demanda, escritos o gestiones necesarias para la total prosecución del potencial juicio arbitral; todo, para solucionar diferencias existentes entre Corfo y dicha empresa.

7. Que, en cumplimiento de las obligaciones reguladas en el contrato de prestación de servicios señalado en el numeral anterior, el Contratista ha entregado, a la fecha, dos informes, los cuales – y según establece la cláusula tercera del contrato señalado – desarrollan la "estrategia prejudicial y judicial" del juicio arbitral actualmente entablado; así como el detalle de la prestación de los servicios y todas las gestiones efectuadas al 15 de diciembre de 2020, relacionados con el objeto del contrato.

8. Que, el revelar la estrategia judicial que abordará Corfo en este juicio arbitral, al entregar los informes requeridos, colocará al Estado de Chile en una clara desventaja frente a la empresa demandada. Asimismo, el develar las acciones concretas realizadas por el Contratista hasta el 15 de diciembre del año 2020, implica entregar el detalle de todas las gestiones preparatorias realizadas para poder abordar la estrategia judicial, lo que, es del todo perjudicial para el éxito de la acción entablada. En efecto, elaborar una estrategia judicial en un juicio arbitral implica acciones, tales como, elegir a los árbitros, realizar estudios técnicos, así como levantar información de todo tipo que pueda ser relevante ya sea para preparar la solicitud de arbitraje misma, como para etapas posteriores.

9. Que, el pasado 19 de febrero de 2021, se presentó solicitud de arbitraje internacional ante la Cámara de Comercio Internacional – Corte Internacional de Arbitraje, individualizándosele como Caso N° 26067/JPA, actualmente en tramitación.

10. Que, por lo expuesto, la entrega de los informes solicitados implica develar información de la estrategia jurídica y judicial elaborada y los medios de prueba que podría presentar la Corporación en el juicio, los que tienen el carácter de antecedentes necesarios para una adecuada defensa judicial, pues su finalidad no es otra que fundamentar el derecho que se pretende y respaldar la posición de Corfo, de manera tal que resulta razonable resguardar la reserva de la información, con el objetivo de evitar que su divulgación reste eficacia a la prueba que presentará la Corporación y sus argumentos.

11. Que, el artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285, permite denegar total o parcialmente el acceso a la información en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, entendiendo por éstos, entre otros aquellos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 N° 1, letra a), del Reglamento de la Ley N° 20.285.

12. Que, en mérito de lo expuesto, y por concurrir respecto de la información solicitada la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley N° 20.285, se denegará la información requerida, pues su publicidad, tal como se ha señalado, entorpecerá la adecuada defensa judicial o jurídica de los intereses de la Corporación, y afectará la eficacia de la prueba presentada, contraviniendo el sentido de esta norma de excepción, cuya finalidad no es otra que impedir que se generen daños ciertos o posibles por la divulgación de cualquier antecedente que afecte la defensa judicial, en virtud del interés públicos comprometidos en el cumplimiento de las funciones de Corfo.

13. Que, según el criterio sostenido reiteradamente por el Consejo para la Transparencia, a partir de las decisiones recaídas en los amparos Roles C68-09, C293-09 y C380-09, entre otras, la causal alegada se debe interpretar de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea parte el órgano requerido, no transforma en secretos todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal de reserva alegada, que el órgano sólo haga mención de la existencia de algún procedimiento jurídico o judicial. Para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente y la estrategia jurídica o judicial del órgano, lo que es acreditado en este caso, considerando el objeto de los servicios contratados a la Sociedad de Profesionales y Servicios AJL SpA, de apoyo en la estrategia judicial.

14. Que, además en la especie, se configura la causal del artículo 21° N° 4, de la Ley N° 20.285, esto es, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país". Lo anterior considerando, que la controversia con Albemarle gira en torno a un recurso estratégico para Chile, el litio, cuyos lugares de extracción, los salares, son de dominio absoluto, exclusivo e inalienable del Estado de acuerdo al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. En este contexto, el hecho que el Estado de Chile, por medio de Corfo, presente un conflicto contractual con Albemarle, afecta incuestionablemente los intereses económicos del país. Que esta situación, persista o no, depende en gran parte del éxito de las acciones que el Estado de Chile ejerza en contra de Albemarle para la defensa de sus intereses económicos, en la cual, los informes requeridos son de máxima relevancia, toda vez que contienen las estrategias jurídicas, judiciales y extrajudiciales que Corfo adoptará.

15. Que, en último término, se configura la causal del artículo 21° N° 2, de la Ley N° 20.285, al considerarse que la divulgación de la información solicitada, puede afectar los derechos de terceros. Por lo anterior, Corfo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, dio traslado a la empresa Sociedad de Profesionales y Servicios AJL SpA, quien se opuso en tiempo y forma.

CORFO

R E S U E L V O:

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el **N°AH004T0003260,** presentada por don DAVID SHERWOOD, en atención a la concurrencia en la especie de las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1, letra a) y artículo 21 N° 2 y N° 4 de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en los Considerandos de este acto administrativo.

2° **INCORPÓRENSE** en el índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, los informes presentados por la Sociedad de Profesionales y Servicios AJL SpA, en virtud del contrato aprobado por la Resolución Exenta 1.182, de 2020, de Corfo.

3° Se deja constancia que la requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, notifíquese y archívese.

POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) Nº 405, de fecha 30/04/2020.

CARLOS PEÑA RAMÍREZ
Coordinador de Transparencia y Lobby
Corporación de Fomento de la Producción

CARLOS EDMUNDO PENA RAMIREZ
Firmado digitalmente por CARLOS EDMUNDO PENA RAMIREZ